

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
Teatinos 120, Piso 14

92 / 173
ORD N°

ANT. Consulta de Distribuidora
Antártica Ltda.

MAT. Dictamen de la Comisión.

Santiago, 2 JUN. 1975

DE: PRESIDENTE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: SEÑOR HERNAN AGUIRRE MAC-KAY
REPRESENTANTE LEGAL DISTRIBUIDORA ANTARTICA LTDA.

1.- La Sociedad Distribuidora Antártica Ltda., representada por don Hernán Aguirre Mac-Kay, se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central formulando diversas consultas sobre la legalidad y alcance del Convenio Nacional suscrito entre la Federación Nacional de Suplementeros y la Asociación Nacional de la Prensa, el 28 de Junio de 1971.

Fundando sus peticiones, la consultante hace presente que ella distribuye la mayor parte de las revistas y publicaciones extranjeras que circulan en el país y que lo hace por medio de distribuidores, librerías y otros agentes, siendo sólo ocasional la venta directa a particulares. No obstante lo anterior, la consultante aclaró, con posterioridad a su primera presentación, que la venta directa al público de las revistas, se efectúa en un 85%, aproximadamente, a través de los suplementeros.

Señaló también, la consultante, que ella no es ni ha sido miembro de la Asociación Nacional de la Prensa, a pesar de lo cual la Federación de Suplementeros ha pretendido exigirle el cumplimiento del Convenio Nacional precitado, en el sentido de que venda a los suplementeros, las revistas, con un descuento del 35% sobre el precio de la tapa, por tratarse de publicaciones o revistas extranjeras.

Advierte, asimismo, la Sociedad distribuidora, que las revistas nacionales son entregadas a los suplementeros con un descuento de sólo el 30% sobre el valor de la tapa y sostiene que la exigencia planteada por los suplementeros la conduciría a la quiebra, por cuanto el alza del dólar habría repercutido considerablemente en el precio de las revistas importadas. Sobre la base de las circunstancias anteriores, la Empresa distribuidora dice haber ofrecido a los suplementeros, venderles las revistas importadas con un 30% de descuento y agrega que, hasta la fecha, no ha tenido respuesta sobre el particular.

//.

En armonía con los antecedentes ya referidos, la consultante ha solicitado que esta Comisión se pronuncie sobre tres puntos, a saber:

- a) Si el Convenio Nacional celebrado entre la Federación Nacional de Suplementeros y la Asociación Nacional de la Prensa afecta a la consultante y, en consecuencia, su cumplimiento puede serle exigido.
- b) Si el descuento del 35% exigido por los suplementeros para las revistas extranjeras atenta contra las normas de la libre competencia y, por lo tanto, tales revistas deben comercializarse en igualdad de condiciones con las nacionales, es decir, si debe nivelarse su comercialización; y
- c) Si la exigencia hecha por los suplementeros infringe o no lo dispuesto en las letras d) y e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973 y si, por ello, es nulo todo pacto o exigencia que pretenda comercializar las revistas extranjeras en forma distinta de las nacionales.

2.- A fin de contar con un conocimiento más exacto y equilibrado, esta Comisión oyó tanto a la consultante como a la Federación Nacional de Suplementeros durante el curso de la audiencia verificada el 17 de Abril recién pasado.

3.- En atención a que la naturaleza de las consultas dirigidas a esta Comisión hace que ellas se encuentren íntimamente ligadas al contenido del Convenio Nacional y que éste, a su vez, es sólo el cumplimiento, en términos específicos, de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 17.393, es necesario, previamente, detenerse a estudiar el texto de dicha norma legal que es del siguiente tenor:

"La Asociación Nacional de la Prensa suscribirá con la Federación Nacional de Suplementeros de Chile, un Convenio Nacional o convenios regionales para establecer modalidades de distribución, porcentajes y horarios y garantías suscritas en convenios anteriores".

Frente al texto de la ley reproducido en el párrafo anterior, y en relación con la consulta relativa a si el Convenio Nacional obliga o no a Distribuidora Antártica Ltda., es previo precisar la naturaleza jurídica de las partes contratantes, pero, para no extender tal preocupación sino a lo que es estrictamente necesario, debe señalarse que no es preciso ocuparse de la Federación de Suplementeros de Chile toda vez que no cabe duda alguna de que ella debe ser parte en el citado Convenio Nacional y, de hecho, lo es.

Es evidente que la Asociación Nacional de la Prensa es una persona jurídica, y específicamente, una corporación de derecho privado, cuya personalidad como tal fue otorgada por el Decreto N° 4465 de Justicia de 24 de Agosto de 1957. Por consiguiente, es claro que los miembros de la Asociación son personas absolutamente

distintas de aquélla y, por lo tanto, las obligaciones que la Asociación contraiga no vinculan a sus miembros, salvo que éstos así lo declaren.

Si los actos de la Asociación no comprometen a sus miembros, más evidente aún es que tales declaraciones de voluntad no pueden obligar a quienes no son miembros de la Corporación.

No obstante lo dicho precedentemente, deberá tenerse presente que en cuanto la ley ha ordenado a la Asociación Nacional de la Prensa suscribir el denominado Convenio Nacional, no podría discutirse que no sólo de está imponiendo una conducta jurídica que la afecta en cuanto a su individualidad como persona jurídica, sino que también obliga a sus miembros por ser precisamente estos quienes, en forma directa, deben respetar y aplicar tal Convenio.

Sin embargo, la conclusión anterior debe, a su vez, ser ponderada más allá del simple significado literal del artículo 13 de la Ley N° 17.393, esto es, a la luz del espíritu de dicha norma, único camino adecuado para darle su verdadero sentido y alcance.

Siguiendo la idea expresada anteriormente, es necesario reflexionar sobre la forma en que opera el sistema de acuerdo al cual una empresa periodística puede incorporarse a la Asociación Nacional de la Prensa o retirarse de ella.

Sobre el particular anterior, debe señalarse que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7° y 9° de los Estatutos de la Asociación Nacional de la Prensa, pueden ser socios de ella todas las empresas periodísticas que sean aceptadas en tal calidad por el Directorio de la Institución y para dejar de tener dicha calidad, basta con que el respectivo socio renuncie a ella. En tales condiciones no cabe duda que es la voluntad de cada empresa periodística el factor determinante en lo relacionado con su vinculación a la Asociación Nacional de la Prensa y con su retiro de tal institución. Por consiguiente, si se atendiera al simple tenor literal del artículo 13 de la Ley N° 17.393, sería necesario concluir que la Empresa que, al tiempo de la celebración del Convenio Nacional, era miembro de la Asociación, podría desligarse del Convenio antedicho por la simple renuncia a su condición de miembro de la citada Asociación. Argumentando a fortiori, podría llegarse a una situación extrema, que convirtiera la norma del artículo 13 de la ley N° 17.393, en letra muerta y, para ello, sería suficiente que todas las empresas vinculadas al Convenio Nacional en razón de estar incorporadas a la Asociación, se retiraran de ella.

Evidentemente no puede ser la anterior una adecuada interpretación del texto del artículo 13 tantas veces citado, ya que ella, como se ha visto, conduce a un resultado absurdo, Aparece así claro, que la intención del legislador, en relación con la norma que se viene estudiando, tuvo que haber sido la de que,

mediante el Convenio Nacional o los Convenios Regionales, se creara un sistema de amplia aplicación que, comprendiendo por una parte, a todos los suplementeros de Chile, afectará, por la otra, también, a todas las empresas periodísticas que funcionan en el país y que si se encargó a la Asociación Nacional de la Prensa la celebración de dicho Convenio, tal designación no pudo haber tenido otro propósito que el de simplificar en una sola persona jurídica la concurrencia de un número crecido y, como se verá en la práctica, indeterminado, de empresas periodísticas.

La idea recién expresada adquiere sólida base si se tiene presente que las empresas periodísticas son personas jurídicas o naturales que, en cuanto al ejercicio de la actividad que desempeñan, no tienen necesariamente el carácter de permanentes ni son, tampoco, invariables en su número, pero lo que sí es permanente e invariable es la voluntad del legislador en orden a vincular a todos los suplementeros y a todas las empresas periodísticas en torno a una estructura jurídica que establezca modalidades de distribución, porcentajes y horarios y otras garantías relacionadas con la compartida actividad de editar, distribuir y vender directamente al público diarios, revistas y otros impresos periódicos. La intención del legislador sólo resulta debidamente respetada en la medida en que ninguna empresa periodística ni un solo suplementero queden al margen del Convenio Nacional.

Si bien es cierto que en la historia de la Ley N° 17.393 no existen intervenciones de los legisladores que alleguen antecedentes en cuanto a cual debería ser la correcta interpretación de su artículo 13, hay, sin embargo, otros antecedentes relacionados con los aspectos previsionales que arrojan luz sobre el problema en comento. En efecto, en la moción que dió origen a la Ley N° 17.393, presentada a la sesión N° 20 de la legislatura Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 12 de Julio de 1961, y cuyo texto se encuentra en la página 1531 del Boletín de Sesiones de esa Cámara, aparece el siguiente párrafo:

"Por eso este proyecto de ley tiende a regularizar una situación anómala que debe ser reparada por la vía legislativa en la forma más urgente posible, para que los sectores que forman la prensa del país, representados por la Asociación Nacional de la Prensa y otras empresas no Asociadas, acudan en ayuda de un gremio que ha colaborado y colabora abnegadamente con ellos, proporcionándoles los beneficios de una previsión que les es muy necesaria".

La intención del legislador, claramente expresada en el párrafo precedentemente transcrito, ha sido, no cabe duda alguna, la de reparar una injusticia, esto es, llenar un vacío, consagrando normas legales destinadas a establecer un sistema previsional para los suplementeros y al cumplir tal misión, el legislador entendió que cabía en ella una clara responsabilidad a las empresas periodísticas que recibían los beneficios derivados de la actividad de los suplementeros en la venta de sus impresos.

Este propósito, que fue el que inspiró todas las normas de tipo previsional de la Ley N° 17.393, no puede haber estado

//.

ausente del espíritu del legislador cuando en el artículo 13 ordenó la celebración del Convenio Nacional. En efecto, en ambos casos, la intención ha tenido que ser la misma, otorgar justos y merecidos derechos a los suplementeros, en el primero, de carácter previsional y, en el segundo, de naturaleza contractual y, específicamente, en lo relativo a las especiales modalidades de su trabajo expresamente señaladas en el tantas veces citado artículo 13.

La interpretación que este Dictamen ha venido haciendo del artículo 13 de la ley, es coincidente con los términos en que aparece redactado el Convenio Nacional. En efecto, en la cláusula primera de ese Convenio se dice que él regulará las relaciones de las Empresas periodísticas con el Gremio de Suplementeros, lo que es muy diferente de relaciones entre la Asociación Nacional de la Prensa y la Federación Nacional de Suplementeros, entidades estas dos a las que se hace sólo referencia en su carácter de representantes de los sectores primeramente mencionados.

Por otra parte, en la cláusula 9a. del Convenio se dice , en relación con las revistas que se impriman en el extranjero y respecto de las cuales se otorgaba un 35% de descuento, que tal descuento seguirá rigiendo. Evidentemente, la cláusula en estudio no se está refiriendo únicamente a aquellas empresas distribuidoras que tenían la calidad de miembros de la Asociación Nacional, y que ya estaban otorgando el 35% de descuento, sino a todas las empresas distribuidoras de revistas extranjeras, sin distinción. El sentido de la cláusula 9a. se encuentra en perfecta armonía con el tenor literal del artículo 13 de la ley 17.393 en cuanto esta norma ordena incluir en el Convenio Nacional todas aquellas garantías ya contenidas en convenios anteriores. Sobre el punto en estudio, resulta ilustrativo señalar que la consultante, en la audiencia verificada el 17 de Abril último, reconoció haber estado concediendo a los suplementeros un 35% de descuento en el precio de las revistas.

Establecido como quedara en los párrafos anteriores de este informe, que el Convenio Nacional obliga a todas las Empresas Periodísticas, porque tal es la voluntad de la ley, queda así respondida la primera pregunta o consulta formulada por Distribuidora Antártica Ltda., sin que a ello obste la calidad de empresa distribuidora de la consultante, pues es evidente que su vinculación al Convenio Nacional se debe precisamente a la calidad antes referida, en cuanto ella importa el ejercicio de una actividad dentro del sector que forma la Prensa Nacional, en los términos empleados en la moción parlamentaria que dio origen a la ley 17.393 y en tal sentido Distribuidora Antártica debe ser condensada como empresa periodística.

4.- En cuanto a la segunda consulta, esto es, si el descuento del 35% para las revistas extranjeras atenta contra las normas de la libre competencia y si dichas revistas deben comercializarse en las mismas condiciones que las nacionales, no existe razón alguna de libre competencia que requiera la antes expresada igualdad de condiciones por lo que es perfectamente lícito


//.

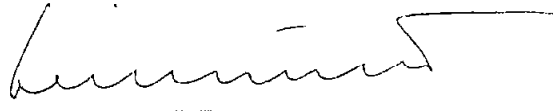
que unas y otras revistas tengan un distinto régimen de comercialización. Por lo demás, la aplicación de un descuento del orden del 35% para las revistas extranjeras corresponde al exacto cumplimiento del Convenio Nacional que, como ya se viera, vincula también a las empresas periodísticas que comercializan impresos de procedencia extranjera. Aún más, los sistemas que gobiernan las relaciones entre los suplementeros y las empresas periodísticas son diferentes según si se trata de revistas extranjeras o nacionales y tal diferencia obedece a que son también distintos en cuanto a su magnitud y extensión, los beneficios que se otorgan a los suplementeros en uno y otro caso.

5.- Respecto de la tercera consulta formulada, esta Comisión de acuerdo con lo expresado en los números precedentes y atendido el carácter obligatorio que reviste el Convenio Nacional, por disposición de la Ley, para todas las empresas periodísticas nacionales y distribuidoras de revistas extranjeras, por una parte, y para todos los suplementeros, por la otra, considera que, la exigencia de respeto de sus estipulaciones no puede constituir una infracción a lo dispuesto por las letras d) y e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973. Como se ha dicho, también es lícita la diferencia que dicho Convenio establece entre distribución de revistas nacionales y extranjeras. Por lo mismo, y estando autorizado por la ley el pacto correspondiente, no podría estimársele nulo, mientras se mantenga dicha autorización.

Los descuentos fijados por el Convenio tienen, de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 17.393, el carácter de garantías, que el legislador estimó necesario mantener vigentes.

Saluda atentamente a Ud.,

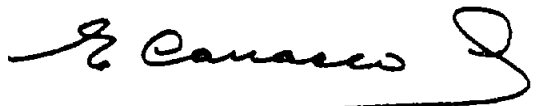

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria


LUIS MONTT DUBOURNAIS
Presidente Subrogante

Santiago, tres de Junio de mil novecientos setenta y cinco.

Con esta fecha notifiqué en la Secretaría de la Comisión, a don Eduardo Muñoz Silva en representación de Distribuidora Antártica Ltda. el dictamen N° 92/173 y le di copia autorizada de él.





Santiago, tres de Junio de mil novecientos setenta y cinco.

GOM/mtom.

Con esta fecha notifiqué en la Secretaría de la Comisión, a don José Segundo Ayala Ayala, Director Nacional de la Federación de Suplementeros, y le di copia autorizada del Dictamen N° 92/173.

